



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7956

Expediente N° 91-36.349/16 Preexistente
Sancionada el 03/11/2016. Promulgada el 25/11/2016.
Publicado en el Boletín Oficial N° 19.917, el 05 de Diciembre de 2.016.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- La presente Ley rige para la Administración Pública Provincial, Centralizada, Descentralizada y Organismos Autárquicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Art. 2°.- Los edificios en los que funcionen los Organismos enunciados en el artículo 1° deberán contar con Salas de Lactancia. Se entiende por Salas de Lactancia al área exclusiva y acondicionada destinada a que las madres puedan dar de mamar, extraer su leche y si fuera necesario dejarla almacenada.

Art. 3°.- Las Salas de Lactancia deben garantizar la privacidad, seguridad y comodidad de quienes las utilicen, contando con la infraestructura y las condiciones de higiene que aseguren el adecuado amamantamiento, la extracción y, de ser necesario, la conservación de la leche materna.

Art 4°.- Las especificaciones respecto a la infraestructura, tamaño, lugar y equipos con los que deben contar las Salas de Lactancia son establecidas por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo al flujo y necesidades de las trabajadoras y de las mujeres en general que asistan al lugar.

Art. 5°.- Invítase a los Municipios a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 6°.- La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de Salas de Lactancia en empresas privadas.

Art. 7°.- En los edificios donde funcionan las Salas de Lactancia Materna deberá informarse sobre la existencia y beneficios de las mismas.

Art. 8°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Eduardo Luis Leavy - Roberto Enrique Gramaglia - Dr. Pedro Mellado - Dr. Luis Guillermo López Mirau

Salta, 25 de noviembre de 2016

DECRETO N° 1910

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Expediente N° 91-36349/16 Preexistente

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°: Téngase por Ley de la Provincia N° 7956, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Mascarello - Simón Padrós